



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 12 de abril de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10091 DE FABRICIO BURGOS CERON CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Fabricio Burgos Ceron contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que existía un comparendo a su nombre con el No. 11001000000042372733 del cual se enteró meses después, cuando ingresó a la página del SIMIT.

Sostuvo que la entidad no cumplió con el deber de notificar por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo tal y como lo establece el artículo 22 de la Ley 1383 de 2020 así como tampoco con el envío del formulario único nacional de comparendo; todo, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito.

Manifestó que no le fue posible hacer uso de la vía gubernativa para interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación como quiera que no le notificaron del comparendo, lo que produjo que tampoco pudiera asistir a la audiencia de impugnación y pese a que podía interponer la nulidad y restablecimiento del derecho, el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo, el cual tiene más de 4 meses.

Precisó que envió una petición ante la encartada y que en la respuesta le indicó que realizó la notificación por aviso; sin embargo, dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo y tampoco le proporcionaron prueba de que hubieran enviado el aviso, sino que simplemente informaron que lo publicaron, razón por la cual debió invalidarse la notificación de conformidad como lo establece el artículo 72 de la Ley 1437 de 2001.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada revocar la orden de comparendo No. 11001000000042372733 junto con la resolución sancionatoria.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 4 de abril de 2024, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría Distrital de Movilidad** indicó que el accionante tiene registrado el comparendo No. 11001000000042372733 del 10 de febrero de 2024, el cual fue impuesto por la infracción C29 tipificada en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, consistente en conducir un vehículo a velocidad superior de la máxima permitida.

Precisó que en lo que tiene que ver con la validación del comparendo de que trata la Resolución No.20203040011245 de 2020, se comprobó que el agente de tránsito que conoció la orden de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

comparendo cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la resolución y, por consiguiente, dicho comparendo fue impuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción.

Sostuvo que, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este le fue remitido, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo tiene reportado en el RUNT, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y que la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó a la entidad que la notificación fue devuelta, por la causal "DIRECCIÓN ERRADA".

Señaló que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y en aras de garantizar el debido proceso, publicó la Resolución Aviso 232 del 20 de febrero de 2024 notificado el 27 de febrero del mismo año en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad y en las instalaciones de la entidad ubicada en la Calle 13 No. 37-75 primer piso.

Precisó que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los 11 días hábiles siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso.

Precisó que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la improcedencia de la acción constitucional de tutela cuando versa sobre la revisión del procedimiento contravencional que la autoridad de tránsito adelanta por infracciones a las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito, estableciendo que el mecanismo de protección principal es el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que la imposición de una multa por sí misma no implica un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En lo que tiene que ver con el **debido proceso** este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica «a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución».

De otro lado y en cuanto al debido proceso administrativo este ha sido definido por la Corte Constitucional en Sentencia T – 479 de 2017 como la «regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos», procedimiento que debe ser aplicado a



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación. En ese orden, implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016).

Puntualmente, la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

La competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011 correspondiente al Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección «*cierta, efectiva y concreta del derecho*», al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta «(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.»

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. **En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.**

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta factible acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Caso Concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, hay lugar a ordenar a la encartada revocar la orden de comparendo No. 11001000000042372733 junto con la resolución sancionatoria.

Frente a ello la encartada indicó que no se vulneraron los derechos fundamentales alegados como quiera que, en virtud de una petición radicada anteriormente por el accionante y mediante el oficio de salida SDC 202442104288721 del 5 de abril de 2024, se brinda una respuesta de fondo, de forma clara y precisa a lo solicitado, en la cual se reinicia el trámite convencional y se accede a programar una fecha para la realización de la audiencia pública, con el fin que garantizar el debido proceso y respetar los pilares fundamentales para el proceso contravencional como lo es el derecho de defensa y contradicción, entendiéndose de este modo la aplicación de una subsanación de oficio por parte de la entidad.

Se tiene que como lo pretendido por la accionante es que se declare la revocatoria del comparendo No. 11001000000042372733, encuentra el Despacho que la pretensión resulta ajena a la finalidad de la tutela, pues por su propia naturaleza jurídica, se trata de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, conforme el precedente legal y jurisprudencial, cuando el perjudicado esté inconforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Así mismo el Despacho advierte que la acción de tutela no puede usarse para dar fin a un trámite que es meramente administrativo ya que la finalidad de esta es la protección de derechos fundamentales y no el de un acto administrativo que entienda agotada la vía administrativa y además la accionante tampoco allegó pruebas que permitan inferir que, en efecto, agotó todo el trámite administrativo.

Ahora, si bien existen situaciones que eventualmente pueden hacer que la acción de tutela sea procedente, lo cierto es que en este caso la accionante no reseñó ninguna situación particular de vulnerabilidad ni la existencia de un eventual perjuicio irremediable que amerite una especial protección, pues pese a que informó que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, lo cierto es que, no acreditó la afectación a tales derechos ya que no se evidencia que haya agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación.

En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio** que: i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En ese sentido, la presente acción resulta improcedente por lo que no puede el Despacho a analizar de fondo la presunta vulneración de los derechos invocados, pues será el juez natural el habilitado para tal fin y al cual no ha acudido.

A pesar de lo expuesto, el Despacho debe precisar que la entidad accionada al dar respuesta de fondo a la petición que se aportó con la demanda de tutela accedió a programar una fecha para la realización de la audiencia pública para el próximo **17 DE ABRIL DE 2024 a la 01:00 P.M** con el fin de garantizar el debido proceso contravencional del accionante y evitar futuras nulidades, tal y como se verifica en el archivo 05ContestacionSecretaría, folios 26-37, así:

Se informa que, una vez verificada la fecha de radicación de la petición y estando en términos para presentar la solicitud de impugnación la presente Autoridad de Tránsito en aras de garantizar el debido proceso y respetar pilares fundamentales para el proceso contravencional como lo es el derecho de defensa y contradicción, determinó la viabilidad del agendamiento de cita, de manera que, el suscrito de manera excepcional y por única vez le asignará cita de manera **VIRTUAL** para el día **17 DE ABRIL DE 2024 A LA 01:00 P.M**, a través del link <https://meet.google.com/aph-dksu-zwx>, siendo la audiencia pública el proceso administrativo definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendos y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

De ello, el Despacho pondrá en conocimiento al accionante a efecto de que pueda asistir y ejercer en debida forma su defensa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Fabricio Burgos Ceron** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del accionante la respuesta incorporada en el informe rendido por la entidad y que obra en los folios 26 a 37 del archivo *05ContestacionSecretaría*.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0349221edca08834e06b2a086b38b81a8f337edc5d42d7f143241fea49b4467d**

Documento generado en 12/04/2024 05:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>